

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-002-2020-00052-01**
Demandante: **LUISA DIAZ DE VIVAS**
Demandado: **NINFA FALLA RAMOS**
Proceso: **VERBAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, por el cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

En la demanda la parte actora solicitó bajo el amparo de la Ley 1266 de 2008 el decreto, entre otras, de las siguientes pruebas:

- i)* Exhibición de las declaraciones de renta y extractos bancarios de la demandada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 2009 y el 2020, con el fin de establecer que la demandada no realizó el pago del precio de la compraventa ni efectuó desembolsos por este concepto.
- ii)* Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), rendir informe sobre las declaraciones de renta de la convocada por pasiva para los mismos periodos indicados en el numeral *i)*, en atención a lo normado por el artículo 275 del C.G.P. Lo anterior, para confirmar que no se ha declarado el pago del precio de la compraventa ni realizado desembolso en virtud de este acto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL AUTO APELADO

En el curso de la audiencia inicial realizada el 5 de agosto del año que avanza, el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón negó el decreto de las pruebas. Para el efecto, consideró que los documentos respecto de los cuales se solicita la exhibición y la prueba por informe tienen reserva legal con base en el artículo 583 del Estatuto Tributario en concordancia con la ley de *habeas data*, sumado a que, la finalidad de la prueba fue objeto de negación indefinida¹.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Básicamente, afirmó que la reserva legal puede levantarse a petición del juez no solo para procesos penales y coactivos sino también para los civiles, máxime, cuando resultan necesarios para corroborar los supuestos de hecho en que se edifican las pretensiones y excepciones².

Se corrió traslado a la parte demandada, quien se opone a la prosperidad de la alzada.

El *a quo* no repuso el auto criticado y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 321 del C.G.P., toda vez que en su numeral tercero se contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que «(...) niegue el decreto o la práctica de pruebas»³, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

¹ REC. 01:10:30 – 01:18:38

² REC. 01:18:40

³ Subrayado del Tribunal.



Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, las pruebas relacionadas con la exhibición de extractos bancarios, declaraciones de renta y el informe solicitado a la DIAN, referido a la situación tributaria de la demandada, no están amparadas con reserva legal, y por ende, deben ser decretadas.

Solución al problema jurídico

El artículo 583 del Estatuto Tributario⁴ prevé que la información tributaria tiene carácter reservado, salvo que sea empleada por la DIAN para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de impuestos, o bien, cuando en los asuntos penales sea requerida como prueba. Esta norma fue objeto de control constitucional en sentencia C-981 de 2005, en la que se declaró su exequibilidad y se precisó que, la **ley** podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria **en procesos de diferentes especialidades**.

A su turno, la ley 1266 de 2008, estatutaria de *habeas data*, consagra que, en virtud del principio de confidencialidad, la información de datos personales, financiera, crediticia y comercial que se administre por bancos de datos a cargo de personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, tienen carácter reservado, salvo disposición en contrario, a menos que el titular del dato, autorice su uso por parte de terceros.

Estas disposiciones se encuentran acordes con lo consagrado en los artículos 24 y 32 de la Ley 1755 de 2015, según los cuales, toda persona tiene derecho a acceder a la información que repose en archivos o bases de datos de entidades públicas o privadas, salvo cuando la Constitución o la ley las ampare con reserva legal. En el mismo canon 24, además se prevé que están amparados con reserva legal, entre otras, la información o documentos:

⁴ En Sentencia C-489-1995, la Corte Constitucional consideró que uno de los derechos a la intimidad y de contenido reservado es el económico, el cual solo puede ser conocido por las autoridades estatales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“(...) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho acertada la decisión del juzgado de primer grado, en tanto que, la información que se persigue con la solicitud probatoria, refiere a aspectos que por su naturaleza, se encuentran amparados por reserva legal por tratarse de documentos privados (Art. 243 C.G.P.), que poseen información sensible relacionada con datos personales y económicos del titular, sin que exista norma especial que haya modificado o derogado la condición de reserva prevista en el canon 583 del E.T., como tampoco, la titular de los datos ha autorizado de manera expresa su utilización con fines judiciales en el proceso civil.

En esa medida, más allá de la finalidad pretendida, que no es otra que demostrar la falta de pago del precio pactado en el contrato de compraventa que se aspira resolver; lo cierto es, que no se puede soslayar el mandato de reserva que prevé la ley frente a la información reclamada; advirtiéndose que, al hacerse negación indefinida por la parte actora frente al supuesto de hecho del pago, se le releva del deber de probarlo en los términos de artículo 167 del C.G.P., trasladando la carga en cabeza de quien se encuentra en la posición ideal para acreditarlo a través de cualquiera de los medios de convicción previstos en la ley (*Art. 165 ib.*), es decir, si honró o no lo convenido en el negocio jurídico criticado.

Esta misma consideración sirve de base para avalar la posición del *a quo* cuando negó igualmente la prueba por informe, en tanto que en virtud del artículo 275 del C.G.P., resulta procedente siempre que la información que se requiera de la entidad pública o privada no esté sometida a reserva; pero como se vio, la petición de la prueba efectuada bajo el amparo de la norma referida recae exclusivamente sobre datos reservados –*informes*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



relacionados con la declaración de renta de la demandada-, aspecto que redunda en su improcedencia.

Por las razones expuestas, deberá confirmarse el auto apelado.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la apelante en favor de la demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia de 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, por el cual negó el decreto de unas pruebas.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte apelante y en favor de la demandada.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbab1e7edbb16afe12cacce5043a92b38b3979c54ed5e0ac88e482f16c
53d01

Documento generado en 27/09/2021 04:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>